



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1393/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300557400012122**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

“derivado de la junta de usuarios de agua potable el pasado domingo 27 de febrero en la congregación de Monte Blanco ,convocado por el organismo operador de esa congregación , pido saber que funcionario municipal asistió a la junta y si asistió el agente municipal , detallando cuales fueron los puntos del mismo” (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300557400012122**.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El once de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300557400012122**, remitiendo oficio número PMT/UT/0437/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, se anexa documento de contestación por parte de la sindicatura, documentos en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio PMT/UT/0437/2022:

...

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción 1, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de Información con Folio 300557400012122, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

1. Consistente en Oficio PMT/UT/0346/2022 de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de Información con número de folio 300557400012122, solicitando a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, dé a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio SMT/0069/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual la C. Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557400012122.

En caso de Inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para Interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Sindicatura oficio SMT/0069/2022:

...

Por cuanto hace a la solicitud de información planteada a esta sindicatura, debo mencionarle que la suscrita no asistió, toda vez que no fue convocada a dicha asamblea por el comité de agua de Monte Blanco, mencionando que solo se me hizo de conocimiento de dicha asamblea mediante oficio presentado por el C. José Miguel Eulogio Mora Segura por lo que la misma se encuentra imposibilitada para proporcionarle información al respecto.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de

Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro número es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz. violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. al ser depositarios de la información en su calidad de sujetos obligados tienen el deber de entregarla ES OMISA LA RESPUESTA EL QUE ELLA NO HAYA ASISTIDO NO QUIERE DECIR QUE OTRO FUNCIONARIO HAYA ASISTIDO TENGO CONOCIMIENTO QUE EL JURIDICO Y PRESIDENTE ASISTIERON”(sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número PMT/UT/0593/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, adjuntando oficios PMT/022/2022 y PTM/UJ/0017/2022, a través de los cuales, se comunicó lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio PMT/UT/0593/2022:

...

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/0543/2022, de fecha 1° de abril de dos mil veintidós, dirigido al C. Presidente municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se les comunica la presentación del Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1393/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

...

Presidencia Municipal oficio PMT/022/2022:

...

- II. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio PMT/UT/0544/2022, de fecha 1° de abril de dos mil veintidós, dirigido al C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por medio del cual se les comunica la presentación del Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1393/2022/II, y se solicita que realice las manifestaciones que en derecho procedan.

- III. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio número PMT/022/2022, de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, signado por el C. Isaac Alberto Anes Reyes, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Recurso de Revisión, lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1393/2022/II.

- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio número PTM/UJ/0017/2022, de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, signado por el C. Rommel Cain Chacón Pale, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., dando respuesta a lo solicitado en el Recurso de Revisión, lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/1393/2022/II.



Por lo anterior expuesto y con fundamento en el Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito mencionar que el suscrito no asistió, toda vez que no fue convocado a dicha asamblea por el comité de agua de Monte Blanco.

...

Unidad de Asuntos Jurídicos oficio PTM/UJ/0017/2022:

...

El que suscribe Rommel Ceán Chacón Palo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7º de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, artículo 173, fracciones I, II, III y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave; por medio del presente y en atención a su oficio No. PNT/UT/0544/2022 de fecha uno de abril de la presente anualidad, mediante el cual me hace del conocimiento el recurso de revisión bajo el No. IVAI-REV/1393/2022/II, derivado del folio 300557400012122 del ejercicio 2022, por la supuesta omisión en la que incurrió la Síndica Municipal, al manifestar "que ella no fue convocada a dicha asamblea por el Comité de Agua de Monte Blanco., por lo que la misma se encuentra imposibilitada para proporcionarle información al respecto"; y en la que el recurrente refiere tener conocimiento que tanto el presidente Municipal como el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos asistimos a dicha reunión.

Que para dar cumplimiento al artículo 39, 192 fracción III y 197 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, hago de su conocimiento que el suscrito en ningún momento hizo presencia en la reunión citada en el Recurso de Revisión aludido en el cuerpo del presente escrito: del pasado domingo 27 de febrero de dos mil veintidós.

En todo caso si el recurrente afirma que su dicho es cierto como lo deja ver en el citado recurso, se le delegue la carga de la prueba para que demuestre su dicho, de lo contrario no se le dé lugar a dicha acción legal.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

"en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio. Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yalli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro número es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

Así las cosas, el contralor evade de manera deficiente lo dispuesto por los propios criterios del órgano garante al ser omiso en la obligación constitucional de que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia. Recurso de revisión: IVAI-REV/2156/2014/III. Secretaría de Gobierno. 10 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marine

se viola los artículos 6 y 8 de la carta magna en correlación con la ley 875 para el estado de Veracruz. violación grave considerada en la ley por la conducta desplegada para el caso que, de haber negado la información, es un hecho considerado como violación grave tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. al ser depositarios de la información en su calidad de sujetos obligados tienen el deber de entregarla ES OMISA LA RESPUESTA EL QUE ELLA NO HAYA ASISTIDO NO QUIERE DECIR QUE OTRO FUNCIONARIO HAYA ASISTIDO TENGO CONOCIMIENTO QUE EL JURIDICO Y PRESIDENTE ASISTIERON”(sic).

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que le requirió a la Síndica Única, a la Presidencia Municipal y a la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, dieran contestación a lo solicitado, quienes manifestaron no haber asistido a dicha reunión comentada por el ahora recurrente.

De lo anterior es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, no le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias, sin que hubiese algún documento en el que se vea reflejado que alguno de los titulares de las áreas ya mencionadas e igualmente la manifestación de cada uno de ellos de no haber asistido a dicha junta realizada en la congregación de Monte Blanco.

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la solicitud de acceso a la información y durante su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por el recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

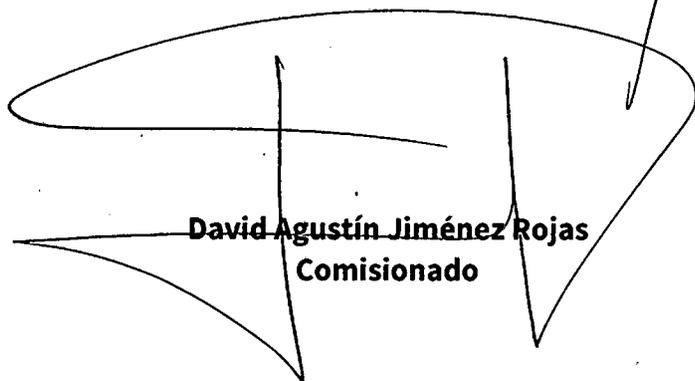
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

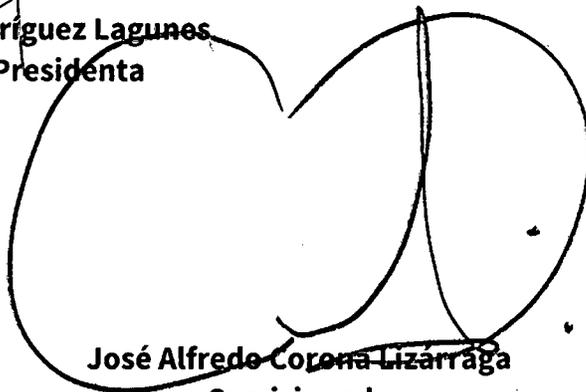
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos